



EXPEDIENTE: TEEA-RAP-004/2023 y acumulado.

PARTE PROMOVENTE: Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL
MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, promovido por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2023 y acumulado, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE. La Licenciada Luz María Padilla de Luna, promovió el citado juicio con el carácter de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que se encuentra reconocida dentro de los autos del expediente al rubro señalado; sin embargo, adjunta constancia del citado instituto para acreditar el cargo.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 297, fracción II; 303, fracción III; 305, fracción II; y 335, fracción II del Código Electoral del Estado y 9º y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en la fracción III del artículo 303 del Código Electoral del Estado, los recursos deberán desecharse de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, el artículo 305, fracción II, del citado Código Electoral establece que debe sobreseerse un medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el

medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica¹.

Así, el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, el partido político actor presentó medio de impugnación para controvertir el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veinte de febrero, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.

Ahora, se advierte que en el caso existió un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia, de conformidad con lo siguiente:

El dieciocho de enero, se presentó Recurso de Apelación para controvertir, por distintas razones, el Acuerdo CG-A-01/23, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; mismo que fue resuelto por este Tribunal el siete de febrero, cuyo punto resolutorio fue el siguiente:²

"ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos."

Consecuentemente, en cumplimiento a lo ordenado, el veinte de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-06/23³.

Siguiendo la cadena impugnativa, el ocho de marzo, esa Sala Monterrey revocó la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el Consejo General aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, de fecha doce de enero.⁴

En ese sentido, es posible deducir que la pretensión del partido actor es que se revoque el acto impugnado, sin embargo, dichos actos se dejaron sin efectos con la sentencia dictada el ocho de marzo por la Sala Monterrey, en la que se revocó la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23.⁵

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estimó que la situación jurídica del Partido Político actor cambió, trayendo como consecuencia que el Recurso de Apelación TEEA-RAP-004/2023 y acumulado quede sin materia, pues el acto que se controvertía cesó sus efectos con la emisión de la sentencia emitida por la Sala Monterrey a que se ha hecho referencia en líneas precedentes.

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

² Ver TEEA-RAP-001/2023

³ Mismo que puede ser consultado en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf

⁴ De acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

⁵ Tesis 2a./J. 59/99 de rubro "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, se desecharon los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303, fracción III, en relación con el diverso 305, fracción II, del Código Electoral, por haber quedado sin materia.

En mérito de lo establecido, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, promovido en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-004/2023 y acumulado.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General